

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal vs. Apro SAS y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2018-00252-00

Conforme constancia secretarial que antecede, denota el despacho que en razón de la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura de la Republica de Colombia, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor suspendió los términos judiciales desde el 16 de Marzo hasta el 1° de Julio de la anualidad que avanza, cuyos efectos para los procesos para sentencia se iniciaron al mes siguiente.

De ahí que, dado el discurrir procesal en el presente proceso se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, vencería el 03 de Septiembre de 2.021¹, sino fuera por la suspensión anteriormente referida, por consiguiente, el término de vencimiento para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto resulta ser el 17 de Diciembre de 2.021; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia, disponibilidad de agenda y cúmulo de procesos en curso para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto como quiera que debe fijarse fecha para realizar la audiencia inicial establecida en el canon 372 de anotado ordenamiento procesal.

Es por ello, que, en aras de garantizar los principios generales del derecho, y conforme lo dispuesto en el inc. 4 del Art. 121 *ibídem* se procederá a prorrogar el proceso enantes.

¹ Fecha de Notificación conforme Decreto 806 Curador Ad-litem.

De otro lado, el apoderado actor procedió dentro del término a descorrer el traslado de excepciones conforme lo enarbolado por la pasiva, escrito que será agregado al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 17 de diciembre de 2.021.

2. HABIÉNDOSE integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el **día 11 del mes de noviembre de 2.021**, a las **9:30** con la comparecencia de las partes y sus apoderados, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de las partes y sus apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

3. A efectos de llevar a cabo la audiencia antes prevista se indica a los abogados de los extremos procesales, que la diligencia se realizará a través de canal virtual.

4. AGREGUESE a la foliatura el escrito mediante el cual el apoderado del extremo procesal actor, descorre el traslado de excepciones formuladas por los demandados, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2018-00252-00